

CRIMINALIDAD Y COMPLIANCE: DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Prof. Dr. DINO CARLOS CARO CORIA

Socio Fundador y Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa – CEDPE. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca/España. Estudios Posdoctorales en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Freiburg im Breisgau/Alemania. Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad de Lima y en la Academia de la Magistratura. Miembro de la Comisión Especial Revisora del Código Penal y de la Comisión que elaboró el nuevo Código Procesal Penal de 2004, Presidente de la Comisión del MINJUS que elaboró el Anteproyecto de Ley Contra la Criminalidad Organizada de 2007.

1. Los delitos de Corrupción de Funcionarios, son *delitos especiales*, pues requieren que las personas que realicen los ilícitos en calidad de autores, cumplan u ostenten una condición o calidad especial: *funcionarios públicos*.
2. Decisiones jurisdiccionales ya establecían, desde antes de la modificación legislativa correspondiente, que: *“Se tiene por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de los niveles jerárquicos”* – Sentencia, Corte Superior de Justicia de Lima, 3ª Sala Penal Especial, Expediente N° 039-2002.
3. Tras la modificación del 13 de noviembre de 2013, el Código Penal adoptó dicha noción de funcionario público

Artículo 425°. Código Penal: *“Son funcionarios o servidores públicos:*

(...) 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. (...)“

Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 376 - A: <i>“El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none">1. Autor: Funcionario/ Servidor Público que cuenta con una relación funcional de administración o custodia(directa/indirecta) con bienes o servicios de apoyo social.2. Conducta delictiva: Se configura cuando el agente, en su condición de funcionario o servidor público, con la finalidad de conseguir una ventaja de carácter político o electoral, condiciona a los beneficiarios a distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, a cambio de que le den el respaldo político o electoral que solicita.3. Consumación: Delito de mera actividad. Es suficiente determinar los actos de «condicionar» su actuar por parte de agente respecto a la distribución de bienes o prestación de servicios de programas de apoyo o desarrollo social.

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 382° <i>“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”</i></p>	<p>1. Autor: Funcionario/ Servidor Público que ejerce de manera ilegal el cargo conferido.</p> <p>La norma no requiere que el autor del delito posea competencia directa para decidir a favor o en contra del particular. El autor del delito puede asegurar al particular el ejercicio del poder que inviste su cargo (p.e. uso del poder sobre funcionarios de menor jerarquía).</p> <p>2. Conducta delictiva: El comportamiento sancionado se da cuando éste hace un mal uso de su cargo público ejerciendo violencia o convencimiento contra la víctima, quien es forzada en su voluntad a acceder a las ilegítimas pretensiones del autor. Se criminaliza la coacción (obligación) o el convencimiento (inducción) del particular para realizar una disposición patrimonial ilegal. No se requiere engaño, ardid contra el particular.</p> <p>Sin embargo, la norma no exige para la configuración del delito que se logre o adopte efectivamente una decisión concreta como resultado de la promesa u otorgamiento de un bien o beneficio patrimonial. No se exige un resultado real del beneficio ilegal prometido o entregado.</p> <p>3. Beneficio patrimonial: No requiere la entrega del bien o beneficio patrimonial se otorgue efectivamente, se puede realizar únicamente una promesa.</p>

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 384°, 1° Párrafo</p> <p>“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autor: Únicamente Funcionario/Servidor Público que por razón de cargo o encargo especial participa en la adquisición o contratación del Estado. El Autor debe poseer la función específica de participar en contrataciones del Estado. No es necesario poder de decisión. <i>Infracción de deber/ expectativas.</i> 2. Partícipes: Funcionarios/Servidores Públicos que participan dolosamente, pero sin cargo o encargo. Asimismo, la contraparte (particular) interesada. 3. Oportunidad: El delito se puede cometer antes o al momento de la contratación, ejecución o ampliación de los contratos ilícitos. No es posible tentativa. 4. Conducta delictiva: Existencia de un pacto clandestino previo a la contratación o adquisición, o al momento de la ejecución, que permita la defraudación a los intereses económicos del Estado. La ley no exige beneficio patrimonial real para el Funcionario/Servidor Público; sólo la concertación para defraudar al Estado. 5. Perjuicio : El perjuicio actúa como un elemento subjetivo (intencionalidad) del delito: “para defraudar al Estado”. No se requiere perjuicio efectivo.

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 384, 2° Párrafo: El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”</p>	<p>Diferencia radica en la exigencia de la existencia de un perjuicio contra el Estado:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Perjuicio patrimonial: Se requiere defraudación al Estado en sentido económico (se pagó de más, se dejó de recibir un bien o servicio eficiente, contrataciones o adquisiciones perjudiciales para el Estado).2. Oportunidad: Previo o al momento de la contratación, ejecución o ampliación de contratos ilegales. Es posible la tentativa.

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 389: “El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Autor: Funcionario/Servidor Público al que se le ha confiado la administración de bienes del Estado (muebles o inmuebles); no es necesario que cuente con la posesión materia de éstos. El autor del delito contraviene los deberes de objetividad e imparcialidad y trasgrede la finalidad que la Ley otorga al dinero o bienes confiados a su administración.2. Conducta delictiva: Desviación o uso indebido de bienes del Estado. Resulta relevante únicamente que se le haya otorgado al bien un destino distinto para el que estaba destinado. No es necesario que se haya producido efectivamente una lesión patrimonial.3. Agravante: Cuando se daña o entorpece la prestación de un programa de apoyo social.

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 387: <i>El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</i></p>	<p>1. Autor: Funcionario/Servidor Público que posee deberes específicos de percepción, administración o custodia (deber de vigilancia o control) respecto al patrimonio del Estado (caudales o efectos).</p> <p>No es necesario que el Autor del delito posea una posesión material de los caudales o efectos (tenencia material directa), sino simplemente disponibilidad: Administrador de iure y, administrador de facto.</p>
<p style="text-align: center;">AGRAVANTE</p>	
<p>Art. 387: “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”</p>	<p>2. Conducta delictiva: La norma sanciona la apropiación o uso de los causales o efectos bajo administración. Por tanto, se criminaliza la Infracción de los deberes específicos. Se trata de una apropiación <i>sui generis</i> pues los caudales o efectos no son sustraídos por el funcionario/servidor público, ya que éstos estaban a su disposición. El funcionario/servidor público no administra los caudales o efectos para los fines para los que están destinados, sino que dispone de ellos como si formaran parte de su patrimonio.</p>

DELITO	CONCEPTO
<p><i>Art. 387: Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa</i></p>	<p>1. Sustracción: Este delito está referido a la sustracción realizada por una tercera persona, distinta al Funcionario/Servidor Público, aprovechándose del descuido imputable al Funcionario/Servidor Público.</p> <p>La sustracción debe ser entendida como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la Administración Pública.</p> <p>2. Incumplimiento de Deberes de Cuidado: Habrá culpa en el Funcionario/Servidor Público cuando éste no tome las precauciones necesarias para evitar sustracciones, no al término general de pérdidas (Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005). Esto es, cuando el Funcionario/Servidor Público incumple deberes de debido cuidado respecto a los caudales o efectos, a los que está obligado por vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.</p>

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 393: El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”</p>	<p>1. Autor: Funcionario/ Servidor Público.</p> <p>2. Conductas Delictivas:</p> <p>A. <i>Aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones</i></p> <p>B. <i>Aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.</i></p> <p>C. <i>Solicitar, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones</i></p> <p>D. <i>Solicitar, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.</i></p> <p>E. <i>Condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja.</i></p>

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 394: <i>“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación (...). El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación (...)”</i></p>	<ol style="list-style-type: none">1. Autor: Funcionario/Servidor Público que posee la capacidad directa de decisión o ejecución de actos funcionales.2. Conducta Delictiva: Se sanciona la percepción de beneficios ilegales aceptados o solicitados, que permiten el cuestionamiento de los actos de función realizados por el Funcionario/Servidor Público: La solicitud de una ventaja económica para practicar un acto propio del cargo, haciendo mal uso de las facultades que por Ley se le ha conferido, supeditando su actuación funcional a la existencia o percepción de beneficios patrimoniales ilegales.

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 400: <i>“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...). Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación (...)”</i></p>	<p>1. Autor: Cualquiera que invoque contar con influencias y reciba dinero a cambio de interceder ante un Funcionario/Servidor Público que vaya a conocer, conozca o haya conocido un caso judicial o administrativo.</p> <p>2. Conducta Delictiva: Se trata de la criminalización de un comercio ilícito de influencias. Se sanciona no sólo la invocación de influencias a cambio de beneficios ilegales, sino también, que ésta se haga con el ánimo de tergiversar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.</p> <p>Es un delito que se configura con la recepción o promesa de entrega de una ventaja o beneficio ilegal tras la invocación o existencia de influencias reales o simuladas.</p> <p>3. Agravante: En caso el traficante de influencias sea un Funcionario/Servidor Público, existe mayor reproche legal.</p>

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 399: <i>“El funcionario o servidor público que <u>indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo</u>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”</i></p>	<ol style="list-style-type: none">1. Autor: Funcionario/Servidor Público que posea facultad o competencia interna que le permita intervenir en cualquiera de las fases de contratación u operación pública.2. Conducta Delictiva: Se sanciona el privilegio de intereses patrimoniales personales o de terceros, a los del Estado, en desmedro de los deberes de imparcialidad, rectitud, objetividad que ostenta el Funcionario/Servidor Público, en los contratos o negocios estatales. El interés indebido hace referencia a la gestión o actos que no corresponden con el rol otorgado al Funcionario/Servidor Público.

Enriquecimiento Ilícito

DELITO	CONCEPTO
<p>Art. 401: <i>“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años (...).</i></p> <p><i>Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años (...).</i></p> <p><i>Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none">1. Autor: Funcionario/Servidor Público que posee poder conforme al cargo que ejerce.2. Acción: Norma sanciona cualquier utilización del poder del funcionario/servidor público, quien abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos. No se restringe únicamente al desarrollo de las funciones propias del funcionario/servidor público (en razón del cargo, durante el ejercicio del cargo o abusando del cargo).3. Indicio de Enriquecimiento: Existe necesidad de demostrar la causalidad entre el ejercicio/abuso del cargo y el indebido incremento patrimonial o del gasto personal.

- Por casi 200 años, desde la fundación de la República, nuestro sistema jurídico ha sido tributario del "societas delinquere non potest", tradición que solo pudo romperse con Ley N° 30424 de “responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional”, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1352, que amplía dicha responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica frente a la comisión de los delitos de cohecho (doméstico), lavado de activos y financiación del terrorismo, ello conforme a las recomendaciones del Informe de la Comisión Presidencial de Integridad del 4 de diciembre de 2016.
- La Ley recurre a una suerte de “fraude de etiqueta” al denominar “administrativa” a lo que en rigor es una responsabilidad penal corporativa.
- Estamos por lo tanto ante un régimen de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, distinto y paralelo al de la persona física.
- Para efectos de la Ley, se considera como personas jurídicas a las entidades de Derecho privado, las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo, empresas del Estado peruano y sociedades de economía mixta

- La Ley asume un modelo atenuado de responsabilidad derivada, predomina por una parte la necesidad de una conexión entre el individuo responsable y su hecho con la persona jurídica. Pero a la vez, el ente colectivo puede excluirse o atenuar su responsabilidad si ha instaurado un modelo de prevención de actos delictivos, aspecto que se comenta en el apartado VI. Así, en cuanto a la conexión, estas entidades serán administrativamente responsables según el art. 3 de la Ley cuando los delitos “hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto”.
- La Ley establece como circunstancia eximente (art. 17.1) y atenuante (art. 12.d) de la responsabilidad administrativa, la implementación por parte de la persona jurídica de un **Programa de Cumplimiento Normativo en materia Penal** o de alguno de sus elementos (en adelante “Compliance Program”), de manera previa o posterior al delito cometido, respectivamente

■ **Corrupción y Globalización:**

1. Problema jurídico de partida: Tenemos una justicia nacional para problemas transnacionales
2. Aparición de nuevas formas de lesividad que trascienden más allá de la protección de la Administración
3. Deslegitimación política
4. Lesividad Socioeconómica
5. Globalización económica e intervención del soborno en las transacciones internas.
6. Reducción y falseamiento de la competencia
7. Perjuicio del desarrollo del comercio
8. Quiebra de la confianza entre naciones
9. Armonización de las legislaciones sustantivas nacionales [doble incriminación, etc.]
10. La mundialización de los mercados exige la necesidad de extender las normas de protección del mercado a nivel global

▪ Evolución del Tratamiento Jurídico

1. Origen de la iniciativa: *Foreign Corrupt Practices Act [FCPA, 1977]*
 2. Convención Interamericana contra la Corrupción [1996]
 3. Convención OCDE [1997]
 4. Convención Penal del Consejo de Europa contra la Corrupción [1999]
 5. Convención Naciones Unidas contra la Corrupción – Mérida [2003]
- Sin embargo, **¿Quién obliga a las empresas?** Los convenios internacionales vinculan a los Estados que son Partes, no a las empresas. Responsabilidad Social, Responsabilidad Corporativa.

■ Guías para entender el *Cumplimiento Normativo* en el marco de la Corrupción

1. Anti-Corruption Code of Conduct for Business [Asia-Pacific Cooperation, 2007]
2. Business Principles for Countering Bribery [Transparency International, 2008]
3. Foreign Corrupt Practices Act – FCPA [Department of Justice, US]
4. Good Practice Guidance on Internal Control, Ethics and Compliance [ODCE, 2010]
5. Anti-Corruption Ethics and Compliance Programme for Business [Naciones Unidas, 2013]
6. Business Principles for Countering Bribery [A Multi-Stakeholder Initiative Led by Transparency International] [Transparency International, 2013]
7. UNE-ISO 19600: Sistemas de Gestión de Compliance. Directrices [Norma española, Abril 2015]
8. Draft International Standard ISO/DIS 37001:2015. Anti-bribery management systems. [2015]

- **Algunas pautas en relación con la prevención de la Corrupción**
 1. ***Primer paso: Código Ético y Política Anticorrupción.*** Este solo es el primer paso, los códigos y guías de conducta no bastan para eximir de responsabilidad.
 2. Identificación de los riesgos según la actividad económica de la empresa
 3. Normas de conducta, formación y selección de personal.
 4. Formación en relación con los funcionarios públicos
 5. Control de activos, prevención de cajas negras [Cajas “B”] y selección de proveedores
 6. Contabilidad y auditoría interna
 7. En materia de prevención de la corrupción en la Empresa, ***es fundamental el Control de los Activos de la Empresa***

- Si una empresa tiene “cajas negras” o “contabilidad B” ***masivas***, es imposible afirmar que tiene modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos de corrupción. Ejemplo: Delitos de cohecho.
- Saber cómo se generan las Cajas Negras o la Contabilidad “B” es clave para su prevención. Aquí también debe tomarse en cuenta el falseamiento en la Contabilidad.
- Se debe tener un adecuado control de los “Pagos de Riesgo” [Gastos por informes, conferencias, pagos a profesionales, los beneficios a la comunidad y sus posibles riesgos, obsequios, atenciones, gastos de promoción, entre otros].

- Draft International Standard ISO/DIS 37001:2015. Anti-bribery management systems. [2015], constituye el esfuerzo más avanzado en establecer un sistema de control y gestión “*Anti-Sobornos*” [Anti-bribery management systems] en la empresa, introduciendo criterios de *Evaluación del Riesgo de Soborno* [Anti-bribery risk assessment]
- En esta ISO se establece que “La organización establecerá, documentará, aplicará, mantendrá y revisará continuamente y, cuando sea necesario, mejorará un sistema de gestión de la lucha contra el soborno, incluyendo los procesos necesarios y sus interacciones” [Ver: punto 4 de la ISO, conjuntamente con el Anexo 3]
- Para este efecto, el *Sistema de Prevención de la Corrupción* deberá incluir medidas destinadas a identificar y **evaluar el riesgo**, así como a prevenir, detectar y abordar el soborno.
- La evaluación del riesgo anti-soborno es fundamental para el éxito del Programa de Cumplimiento.

- En la ISO/DIS 37001:2015 se establece la necesidad de contar con un **“bribery risk assessment”**.
- Los elementos a tener en cuenta para la correcta evaluación de riesgos de sobornos están definidos en la propia ISO, son los siguientes [Ver Anexo 4, ISO]
 1. Identificar el riesgo de soborno que la organización podría, **razonablemente**, prever.
 2. Priorizar los riesgos de sobornos identificados. Nivel: Alto, medio, bajo.
 3. Evaluar la idoneidad y efectividad de los controles existentes en la organización para mitigar los riesgos de sobornos identificados. Nivel: Alto, medio, bajo.
 4. Tener presente la naturaleza y alcances de las interacciones con funcionarios públicos, según el marco de la actividad commercial de la empresa.